JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00058

Decisión: No tiene en cuenta acreencia y anuncia sentencia anticipada

(I) En primer lugar, el Despacho incorpora al expediente la actualización de las acreencias que presenta la apoderada de **Iris CF S.A.,** anteriormente **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.**, no obstante, el Despacho considera que ellas no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del **artículo 566 del Código General del Proceso**, los creedores que fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tienen reconocidos únicamente en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, salvo la excepción que se encuentra consagrada en el **artículo 846 del Estatuto Tributario,**

(II) Observa el Despacho que a la fecha de emisión de la presente providencia ya finiquitó el término de traslado del inventario y avalúo de bienes actualizados del deudor Robinson Adrián Ruiz Restrepo, sin que las partes hubieren formulado objeción u observación alguna al respecto, siendo necesario continuar con el trámite ordinario del proceso.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra pertinente resaltar que a la fecha de emisión de esta providencia se han realizado las siguientes actuaciones: **(i)** se remitieron los oficios de comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial, DIAN, la Alcaldía de Medellín, Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacrédito-Experian (Cfr. Fols. 13 a 19 del expediente digital); **(ii)** se realizó el emplazamiento de los acreedores del deudor de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso (Cfr. Fol. 4° del expediente digital); **(iii)** se le dio trámite a las acreencias adicionales que presentó la Alcaldía de Medellín de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario (Cfr. Fol. 34 del expediente digital), y **(iv)** se dio traslado al inventario y avalúo de bienes actualizados del deudor (Cfr. Fols. 29 y 34).

Con relación a los bienes del deudor que serían adjudicados a sus acreedores, el Despacho encuentra que de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo

539 del Código General del Proceso, una vez él se sometió al trámite de negociación de deudas indicó que carecía de bienes inmuebles, y los muebles que eran de su propiedad gozan de la calidad de inembargables conforme al numeral 11 del artículo 594 *idem.* Por su parte, el auxiliar de la justicia encargado de la liquidación de sus bienes indicó en el inventario actualizado que aportó que efectivamente el deudor Robinson Adrián Ruíz Restrepo no cuenta con algún activo adicional que debiera relacionarse.

Por otra parte, también debe resaltarse que el pasado 09 de diciembre del 2021 se celebró audiencia de negociación de deudas, la cual culminó fracaso ante la ausencia de acuerdo, se determinaron las obligaciones de los acreedores del deudor de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma:

ENTIDAD O PERSONA NATURAL	**CLASE DE CRÉDITO**	**CAPITAL ADEUDADO**	**% VOTACIÓN**	**INTERESES CAUSADOS**
Municipio de Medellín	Primera clase-fisco	$174.800	0.17%	**Mora:** $399.428
Refinancia (Cesión Banco de Occidente S.A.)	Quinta clase	$18.980.409	17.96%	**Mora:** $32.901.490
Dann Regional	Quinta clase	$9.000.000	8.52%	**Mora:** 13.092.900
Superintendencia de Industria y Comercio	Quinta clase	$64.731.480	61.24%	**Mora:** $19.920.647
Municipio de Bello	Quinta clase	$934.340	0.88%	
Valora.com (Cesión FGA)	Quinta clase	$10.148.783	9.60%	**Mora:** $18.246.23
TOTAL		$105.693.462	100%	$86.932.994

En este orden de ideas, es evidente que el señor **Robinsón Adrián Ruiz Restrepo** efectivamente carece de bienes que se encuentren llamados a integrar la masa a adjudicar, lo cual tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de los acreedores. Así las cosas, el Juzgado considera que es dable anunciar que se proferirá sentencia anticipada en el presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, toda vez que, de cara a la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no existirían bienes que se deban adjudicar a los acreedores, siendo así mismo innecesario que se ordene la confección de un proyecto de adjudicación que sea sometido a consideración de los acreedores y el deudor.

Notifíquese y Cúmplase

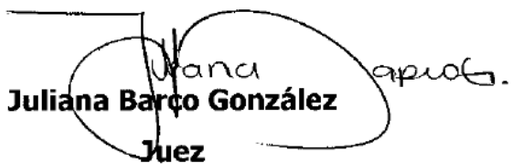

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _29 jul 2022__, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13483d4897b9fbcd0a4b588442d04fbf7ba262448c7437ce83addbe335c833e9**
Documento generado en 28/07/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica